

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
EXPEDIENTE 382/2015 C.A.

En la ciudad de Sucre, a horas 14:36 del jueves 04 de agosto de 2016 años,
notifiqué a

**DAVID MAURICIO BORDA MIHAIC EN REPRESENTACION DE
PROMOTORA DE EVENTOS S.A. "PROESA S.A."**

Con la Sentencia N° 54/2016, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Juan Carlos Rodríguez V.
OFICINA DEL PROCURADOR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SECRETARÍA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Luis A. Arriaga Berrios
C.I. 5669032 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 14:37 del jueves 04 de agosto de 2016 años,
notifiqué a

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con la Sentencia N° 54/2016, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Juan Carlos Rodríguez V.
OFICINA DEL PROCURADOR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SECRETARÍA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Luis A. Arriaga Berrios
C.I. 5669032 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 14:38 del jueves 04 de agosto de 2016 años,
notifiqué a

**LIZETH GARCIA MOLINA EN REPRESENTACION DE LA ADUANA
INTERIOR COCHABAMBA DE LA ADUANA NACIONAL
(TERCER INTERESADO)**

Con la Sentencia N° 54/2016, mediante cédula de ley fijada en puerta de
Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y
Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del
testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Juan Carlos Bellano V.
OFICIA DE FIDELIDADES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEPTIMA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Luis A. Ardénaga Berrios
C.I. 5809032 Ch



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Ante mí:

Abog. David Valda Teján
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 54 Fecha: 26-07-2016

Libro Tomas de Razón N° 10

Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

19

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 54

Sucre, 26 de julio de 2016

Expediente : 382/2015 - CA
Demandante : Promotora de Eventos PROESA S.A.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Materia : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1656/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac Von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Promotora de Eventos PROESA S.A., representada legalmente por David Mauricio Borda Mihaic, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria, que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1656/2015 de 15 de septiembre.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 23, interpuesta por Promotora de Eventos PROESA S.A., representada legalmente por David Mauricio Borda Mihaic, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1656/2015 de 15 de septiembre; el decreto de admisión de fs. 26; la contestación a la demanda de fs. 88-94; el memorial de renuncia expresa a la réplica de fs. 97; el Decreto de autos para sentencia de fs. 98; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

En fecha 11 de diciembre de 2014, efectivos de Control Operativo Aduanero (COA), elaboraron el acta de Comiso N° 01365, por el comiso preventivo de 1.095 paquetes de pañales, transportados en el vehículo Camión con Acople, con Placa de Control 571-YUY, y DUI C-24281, C-21533 y C-5896, no respaldadas, presumiéndose la comisión del delito de contrabando contravencional conforme el inc. b) del art. 181 de la Ley N° 2492 (CTB); determinando por tributos omitidos 43.441,27 UFV, otorgando el plazo de 3 días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación.

En fecha 21 de enero de 2015, la Promotora de Eventos PROESA S.A., presentó descargos a la Administración Aduanera, argumentando que la mercancía fue nacionalizada cumpliendo con todas las formalidades de ley, que por imprudencia del chofer del medio de transporte se tomaron las DUI incorrectas, adjuntando las DUI C-27782, C-27783, C-27805, C-27960 Y C-28669, solicitando la inmediata devolución de la mercancía.

En fecha 04 de febrero de 2015, al Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° AN-CBBCI-SPCC-0072/2015, concluyendo que en base al análisis técnico, Aforo Físico y Consideraciones Legales, la documentación presentada como descargo no ampara la legal importación de 104 bolsas de pañales de 23 de septiembre de 2014 y 113 bolsas de pañales de 22 de octubre de 2014, correspondientes al Ítem 2, porque los datos documentales no corresponden en fechas. Asimismo, para los Ítems 1, 6 y 190 bolsas correspondientes a los Ítems 2 y 3.

En fecha 25 de febrero de 2015, la Administración Aduanera, notificó en Secretaría a la representante de PROESA S.A., con la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 114/2015 de 13 de febrero, que declaró probada en parte el contrabando contravencional atribuido a la citada Empresa, por la mercancía comisada según Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0530/2014, consecuentemente dispuso el comiso definitivo de 104 bolsas de 23 de septiembre de 2014 y 113 bolsas de 22 de octubre de 2014, correspondientes al Ítem 2, del Acta de Inventario de la Mercancía Comisada, para su destrucción; así como la devolución de los Ítems 1,2 y 3 descritos en el Acta, imponiendo la multa de 16.090,99 UFV's, en sustitución del medio de transporte, monto correspondiente al 50% del valor de la mercancía considerada contrabando en aplicación del art. 181 parág. III de la Ley N° 2492 (CTB).

En fecha 16 de marzo de 2015, la Promotora de Eventos – PROESA S.A., interpone Recurso de Alzada impugnando la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 114/2015 de 13 de febrero, mereciendo la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0537/2015 de 29 de junio pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (ARIT), por la que se confirma la resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 114/2015 de 13 de febrero, en aplicación del inc. b) parág. I del art. 212 de la Ley N° 2492 (CTB).

En fecha 17 de julio de 2015, la Promotora de Eventos – PROESA S.A., interpone Recurso Jerárquico, impugnando la resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0537/2015 de 29 de junio, recurso interpuesto que mereció el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1656/2016 de 15 de septiembre por la que la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT) revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0537/2015 de 29 de junio pronunciada por la ARIT, en consecuencia deja sin efecto el comiso de 113 bolsas de pañales desechables correspondiente al Ítem 2, del Acta de Intervención Contravencional; manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de las 104 bolsas de pañales correspondiente al Ítem 2 de la referida Acta, conforme dispuso la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI 114/2015 de 13 de febrero. Contra la referida Resolución Jerárquica la Promotora de Eventos – PROESA S.A., en fecha 18 de diciembre de 2015, interpone demanda Contenciosa Administrativa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

De la revisión de la demanda presentada, se extraen como argumentos los siguientes:

Que, conforme los fundamentos Técnico Jurídicos, el demandante señala que su defensa se desarrolla en relación al ítem 2 y las 104 bolsas de pañales de 23 de septiembre de 2014, al amparo del art. 174 del CTB; señalando que la Empresa se percató a momento del aforo realizado por Aduana Nacional que existió un error de declaración en la documentación soporte de la DUI 2014 201 C-27960 de 16 de octubre de 2014, razón por la cual se reiteró a la ARIT Cochabamba y posteriormente a la autoridad ahora demandada, que los descargos presentados debían valorarse en aplicación estricta del principio de buena fe invocando la sana crítica. Pues conforme se expuso a la autoridad demandada, el 23 de septiembre de 2014 es la fecha de fabricación de la mercancía. En ese sentido, de lo que se trata, es de una equivocación formal en la consignación de las fechas de fabricación versus expiración, ya que las 104 bolsas tenían como cálculo de vencimiento dos años, es decir, recién el 23 de septiembre de 2016; indicando a continuación, que la DUI como documento fehaciente de importación tiene a octubre de 2014, por lo que es fácilmente deducible que la empresa no ha importado mercancía vencida de origen.

Que, la ARIT Cochabamba se contradice, pues si bien ha confirmado que la mercancía tiene fecha de vencimiento el año 2016, la misma no se encuentra amparada en la DUI porque supuestamente su documentación soporte establece otras fecha de vencimiento anteriores a la DUI misma, asimismo porque conforme la resolución de Aduana, que en realidad sostenía que la mercancía ya estaba vencida y que ordena la destrucción de la misma. A mayor abundancia indica el demandante, que la diferencia de fechas emana del certificado de UNIMED 01358 que es parte de la documentación adicional de la DUI, certificado que data del 08 de octubre del 2014 de lo que se deduce que UNIMED no puede haber autorizado la importación de mercancía vencida, quedando claro que la fecha dispuesta en ese certificado es la de fabricación. Aspecto sobre el que la AGIT no ha realizado ningún pronunciamiento ni consideración en su resolución, pese a que fue planteado como argumento en el procedimiento y fue base de los agravios recurridos, vulnerándose el derecho constitucional a la petición.

Que, es objeto de la acción, señala el demandante, que la Resolución de Recurso Jerárquico ha cercenado arbitrariamente los fundamentos del recurso; y sin la motivación sobre la valoración de la prueba ha establecido que existe materia contravencional de contrabando, como si su única competencia y obligación fuera revisar administrativamente el informe técnico elevado por aduana; sin comprender a cabalidad las razones por las que se puede establecer que existe un error formal de contravención, aplica erróneamente el art. 181 del CTB, presumiendo la comisión del ilícito tributario de contrabando, violando así el derecho constitucional al debido proceso. El contrabando, conforme esta normativa, reside en "no contar con un requisito esencial", con el objeto de sustraer la mercancía del control aduanero, mereciendo la transcripción exacta de que se comete contrabando al realizar el tráfico de mercancías sin la documentación legal infringiendo los requisitos esenciales

exigidos por normas aduaneras y por disposiciones especiales. Así, la disposición aduanera que señala los requisitos esenciales, es el art. 84 del DS N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, que es el que debe aplicarse y cuyo contenido permite deducir que el legislador reservó esa conducta a las empresas de transporte. Por lo que al tratarse de un proceso penal, aún en la vía administrativa, corresponde efectuar un análisis adecuado de punibilidad de la conducta del sujeto a la luz de las garantías constitucionales y procesales que corresponden. La definición de contrabando no es aplicable solo a los delitos sino a todos los ilícitos aduaneros.

Que, en ningún momento se ha afirmado, sostenido y mucho menos evidenciado, que las fechas de fabricación señaladas en el certificado de UNIMED hayan provocado o promovido de manera alguna que la mercancía sea sustraída del control aduanero, al contrario, tal como se ha demostrado, se procedió al pago pleno de los tributos de importación, y las autoridades han ejercido todos los controles que han requerido. Si la DUI tiene una fecha posterior a septiembre de 2014, es obvio que no está siendo utilizada para amparar mercancía que no haya sido debidamente declarada ante la administración tributaria.

Que, en definitiva, señala el demandante, la AGIT en uso de sus amplias competencias puede llegar a la conclusión de que el error en la documentación corresponde a una formalidad. Debe cumplir con la Resolución de Directorio RD 01-017-09 que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras, que contiene una tabla específica de graduación de sanciones de acuerdo al régimen o documento aduanero y al sujeto que incurre en la contravención.

II.1.1 Petitorio

Con los argumentos que anteceden el demandante concluye solicitando, declarar probada la demanda en todas sus partes, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1656/2015 de 15 de diciembre, así como la Resolución de Recurso de Alzada y Resolución Administrativa en contrabando que le preceden y que adolecen de los mismos vicios y defectos. Debiendo declarar amparada la mercancía objeto de comiso y contrabando contravencional, con costas, daños y perjuicios a calcularse en ejecución.

II.1.2. Admisibilidad

Mediante decreto de 22 de diciembre de 2015, cursante a fs. 26, se admitió la demanda Contenciosa Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa, ordenándose se libere las provisiones citatorias y encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y a tercero interesado encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

II.1.3. Citación al demandado

En fecha 27 de enero de 2016, a horas 17:45 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia de fs. 82.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Corrida en traslado la demanda, la AGIT mediante memorial formalmente presentado en fecha 19 de febrero de 2015, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa presentada por la Promotora de Eventos PROESA S.A., señalando:

Que, no obstante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1656/2015 de 15 de septiembre se encuentra fundamentada y motivada, aclara que la cita normativa del demandante, art. 147 del CTB, para respaldar su demanda, no corresponde, transcribiendo a continuación la parte resolutive de la SC 0009/2004 de 28 de enero, que declara la inconstitucionalidad entre otros del art. 147 de la Ley N° 2492. Asimismo señala, el sujeto pasivo solamente impugna una parte de la Resolución de Recurso Jerárquico, refiriéndose a las 104 bolsas de pañales de 23 de septiembre de 2014, aspecto que es incongruente con lo solicitado en el pedimento de la demanda, demostrando así que los fundamentos de la demanda y su petitorio expresan cosas distintas; según sus argumentos impugnando en parte la resolución jerárquica y buscando en su petitorio su revocatoria total, además de todos los actos administrativos anteriores a la citada resolución, lo que resulta incoherente, no teniéndose clara y positiva la pretensión del demandante, incumpliendo el art. 327 num. 9) del Código de Procedimiento Civil, que indica que la petición de toda demanda debe ser expuesta en términos claros y positivos, además que conforme antecedentes no cursa modificación o ampliación de la demanda interpuesta, por lo que bajo el principio de congruencia y preclusión no se pueden corregir errores u omisiones del demandante, a fin de no vulnerar el principio de legalidad y de equidad de las partes. Transcribiendo a continuación parte del AS 55/2014 de 07 de 2014.

Que, luego de transcribir parte de los argumentos de la demanda, el demandado señala, que no obstante la Resolución de Recurso Jerárquico se encuentra fundamentado y motivado, puntualiza que de la revisión de antecedentes se tiene que dentro el término probatorio de esa instancia, mediante Auto de 24 de julio de 2015 PROESA S.A., adjuntó en calidad de prueba de reciente obtención copia legalizada de la DUI C-31516, prestando el juramento correspondiente conforme se desprende del Acta de 21 de agosto de 2015, que de acuerdo a las previsiones contenidas en los arts. 111 inc. j) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Disposición Adicional Tercera del DS N° 572 de 9 de agosto de 2010, que modificó el art. 119 del citado Reglamento, y art. 1, Capítulo I de la Decisión 706 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) de 10 de diciembre de 2008, para la importación de pañales desechables se constituye en obligación del declarante, la presentación del Certificado de Autorización para Despacho Aduanero emitido por UNIMED; el cual fue presentado por el Sujeto Pasivo, como documentación soporte de las DUI C-27960 Y C-31516, en etapa administrativa y en instancia recursiva con los Nos. 013582 y 015052 aclarando que siendo la observación de la Administración Aduanera, radica en que la documentación presentada no ampara la legal importación de 104 bolsas de pañales de 23 de septiembre de 2014 y 113 bolsas de pañales de 22 de octubre de 2014, correspondientes al Item 2, descritos en el Acta de Inventario de Mercancía

Decomisada, porque los datos documentales no corresponden en cuanto a la fecha de expiración; y toda vez, que PROESA S.A., refiere que las DUI C-27960 Y C-31516, tienen como documentación soporte los Certificados de Autorización para Despacho Aduanero emitidos por UNIMED, que por error en el llenado refieren a las fechas de fabricación; esta instancia procedió a la valoración de la documentación de descargo presentada en etapa administrativa, como en instancia recursiva, respecto a las 104 y 113 bolsas del ítem 2 descrito en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0530/2014 de 13 de enero de 2015; en aplicación del Principio de Verdad Material y conforme las reglas de la sana crítica, según prevé el art. 81 de la Ley N° 2492 (Ver cuadro).

Que, del citado cuadro refiere el demandado, se tiene que la DUI C-27960, con su documentación soporte, presentada como descargo ante la Administración Aduanera, no demuestra la legal importación de la mercancía consistente en 104 bolsas de pañales, descrita en el ítem 2 del Acta de Intervención Contravencional, en el marco de las previsiones contenidas en los arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), toda vez, que si bien consigna la descripción, marca, origen y modelo, la fecha de vencimiento verificada en el aforo físico o muestrario fotográfico, no se encuentra descrita en el Certificado de Autorización para despacho Aduanero N° 013582 emitido por UNIMED, incumpliendo lo establecido por el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por DS N° 784. Citando a continuación el art. 181 de la Ley N° 2492 en sus incs. b) y g) que describen las conductas del que comete contrabando y num. 5, art. 161 de la misma Ley referida a la sanción de comiso de las mercancías en favor del Estado. Así como los arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), que establece que la importación para el consumo es el Régimen Aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o Zona Franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero, que implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles en el cumplimiento de las formalidades aduaneras, las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación. Asimismo, el art. 101 del Reglamento de la Ley general de Aduanas aprobado por DS N° 25870 (RLGA), modificado por el art. 2 Parag. II del DS N° 784, que dispone que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta; exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías. Por otro lado, el inc. j), art. 111 del referido Reglamento, establece que el declarante está obligado a obtener antes de la presentación de la Declaración de Mercancías, entre otros los siguientes documentos. Certificados y Autorizaciones previas, original, que deberá poner a disposición de la Administración Aduanera, cuando ésta así lo requiera. Que a partir del 9 de agosto de 2010, entró en vigencia el DS N° 0572 que modificó el Art. 119 del RLGA, transcribiendo a continuación lo establecido en los párrafos I al IV de la Disposición Adicional Tercera. Decreto supremo en el que la Partida Arancelaria 4818.40.10.00, pañales para Bebes, está consignada específicamente como mercancía que requiere la presentación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de Certificación de UNIMED. Además del art. 1, Capítulo I de la Decisión 706 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) de 10 de diciembre de 2008, que regula los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en relación con la producción, procesamiento, envasado, expendio, importación, almacenamiento y comercialización de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, considerándose dentro de estos a los que se indican en el anexo 1, inc. h) productos absorbentes de higiene personal (toallas higiénicas, pañales desechables, tampones, protectores de flujos íntimos, pañitos húmedos) siempre y cuando no declaren propiedades cosméticas ni indicaciones terapéuticas, de manera que siendo la mencionada decisión una normativa supranacional y de aplicación conforme a la prelación de normas establecidas en el Parágrafo I, art. 5 de la Ley N° 2492, dicha normativa establecía que la autoridad sanitaria competente (Ministerio de Salud y Deportes a través de UNIMED) controle el ingreso de estas mercancías al país, mediante la emisión del Certificado de Despacho Aduanero.

Que, el argumento del sujeto pasivo en sentido de que la Administración Aduanera al tipificar la conducta en los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492, desconoce los elementos constitutivos del tipo, ignorando el elemento fundamental del tipo que consiste en no contar con un requisito esencial, con el objeto de sustraer la mercancía del control aduanero, señala, que se tipifica como Contravención Aduanera de Contrabando la conducta prevista en los incs. b) y g) del art. 181, y no como delito, toda vez que el sujeto pasivo se encuentra bajo competencia de la Administración Aduanera de conformidad al art. 166 de la citada ley. Afirmando a continuación que no es evidente que la resolución impugnada adolezca de falta de motivación y fundamentación, tras haberse cumplido con las normas del debido proceso sin haberse lesionado lo establecido en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, menos el derecho a la petición.

A continuación, el demandado transcribe lo señalado en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0130/2010. Lo señalado en la Sentencia N° 238/2013 de 05 de julio de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo lo señalado en la SC 0287/2003-R de 11 de marzo de 2003 y; la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Ratificándose finalmente en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1656/2015 de 15 de septiembre.

II.2.1. Petitorio

El demandado solicita declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Promotora sde Eventos S.A. PROESA S.A., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1656/2015 de 15 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.3. Argumentos de la réplica

Por memorial de fs. 97, el demandante, renuncia expresamente a la réplica.

II.4. Argumentos de la dúplica

No existe dúplica.

II.5. Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 14 de marzo de 2016, cursante a fs. 98.

CONSIDERANDO III:

III.1.FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

De la revisión y análisis de los fundamentos expuestos por la parte demandante y demandada, los antecedentes del proceso y establecida la controversia a partir de la afirmación de que existió error de declaración en la documentación soporte a las DUI presentadas, concretando su intención el demandante de que se considere y verifique que no ha cometido contrabando contravencional; caben las siguientes consideraciones:

El proceso “contencioso administrativo”, se constituye en el mecanismo idóneo para materializar el principio de *control judicial de legalidad previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley N° 2341*. Coherente con lo manifestado, se asume que el requisito procesal de admisibilidad es que se haya agotado los mecanismos de impugnación administrativos, respecto a un determinado acto administrativo lo cual se acredita con la emisión de la Resolución de Recuso Jerárquico. En consecuencia la finalidad única de un proceso contencioso administrativo es realizar un control de legalidad, es decir evidenciar si en el transcurso del proceso administrativo previo, se aplicó correctamente una norma jurídica sea esta sustantiva o adjetiva, siendo esta la razón por la cual un proceso Contencioso Administrativo, únicamente puede ser tramitado como de derecho y no de hecho.

En ese entendido, es preciso señalar que la Ley N° 1990 Ley General de Aduana (LGA), tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional; vigilando y fiscalizando el paso de las mismas por las fronteras, puertos y aeropuertos del país; por lo que esta potestad aduanera se encuentra sometida al debido proceso proclamado por los art. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, a las leyes, así como, a los principios del derecho administrativo sancionador, de legalidad y reserva de ley descritos en el art. 6 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), por el cual solo la ley puede tipificar las acciones que van a considerarse delitos o infracciones así como las sanciones que les corresponde.

En ese sentido, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1656/2015 de 15 de septiembre ha resuelto revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0537/2015 de 29 de junio, dejando sin efecto el comiso de 113 bolsas de pañales desechables correspondientes al ítem 2, del Acta de Intervención Contravencional; manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de las 104 bolsas de pañales desechables correspondiente al ítem 2 de la referida Acta de Intervención Contravencional, conforme a la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBCCI 114/2015 de 13 de febrero emitida por la Administración Aduanera, que declaró probada en parte el contrabando contravencional por la mercancía comisada



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

según Acta de Intervención Contravencional N° COAERCBA-C0464/2014, disponiendo el comiso definitivo de 104 bolsas de 23 de septiembre de 2014 y 113 bolsas de 22 de octubre de 2014 correspondientes al ítem 2 del Acta de Inventario de la Mercancía Comisada, para que se proceda a su respectiva destrucción conforme a la normativa aduanera, así como la devolución de los ítems 1, 2 y 3, descritos en la citada Acta, imponiendo la multa de 16.090,99 UFVs, en sustitución del medio de transporte, monto correspondiente al 50% del valor de la mercancía considerada contrabando en aplicación del art. 181, parág. III de la Ley 2492 (CTB).

En ese entendido y conforme se aprecia de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1656/2015 de 15 de septiembre, la observación de la Administración Aduanera, radica en que la documentación presentada como descargo por el sujeto pasivo (PROESA S.A.), no ampara para el caso de autos, la legal importación de 104 bolsas de pañales de 23 de septiembre de 2014, porque los datos documentales no corresponden en cuanto a la fecha de expiración, pero que según afirmación del demandante, la DUI C-27960 que tienen como soporte documental los Certificados de Autorización para Despacho Aduanero emitidos por UNIMED, consiga por error en su llenado las fechas de fabricación.

Ahora bien, conforme se verifica de los argumentos expuestos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en la Resolución Jerárquica señalada, en aplicación precisamente de la verdad material y conforme las reglas de la sana crítica según prevé el art. 81 de la Ley N° 2492 (CTB), ha establecido que la DUI C-27960 con su documentación de soporte presentada por el sujeto pasivo, no demuestra la legal importación de la mercancía consistente en las 104 bolsas de pañales, descritas en el ítem 2 del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0530/2014, en el marco de las previsiones contenidas en los arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), toda vez que si bien consigna la descripción, marca, origen y modelo, la fecha de vencimiento verificada en el aforo físico y muestrario fotográfico, no se encuentra descrita en el Certificado de Autorización para el Despacho Aduanero N° 013582 emitido por UNIMED, incumpliendo el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el DS N° 784.

En ese entendido, el art. 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece:
“Artículo 181° (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: (...) b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales. (...) g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita. El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.” (SIC).

En ese marco normativo, conforme se verifica de antecedentes, la AGIT ha realizado la valoración de la documentación de descargo presentada por el sujeto pasivo en la instancia administrativa e instancia recursiva, respecto, como se tiene referido, a las 104 bolsas de pañales del ítem 2 descrito en el Acta de Intervención

Contravencional de 13 de enero de 2015, hecho que ha determinado la calificación del hecho en el marco de la norma tributaria transcrita, adecuando en consecuencia el demandante su conducta a los elementos descritos en los incs. b) y g) del art. 181 de la Ley N° 2492 (CTB), que en derecho, conforme los hechos y fundamentos desarrollados precedentemente, han sido cumplidos a cabalidad, alcanzando la conducta a la calificación de Contravención Aduanera de Contrabando.

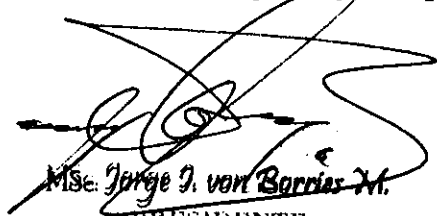
Establecidos así los hechos y la verdad material, en cuanto a la calificación de la conducta del demandante en el art. 181 incs. b) y g) del Código Tributario Boliviano (CTB) como Contrabando Contravencional, por todo lo relacionado, queda establecido, que, el sujeto pasivo, al margen de desarrollar afirmaciones literales respecto al supuesto error consignado en soporte documental presentado, consistente en los Certificados de Autorización para Despacho Aduanero emitidos por UNIMED, no ha presentado otra prueba que demuestre fehacientemente que los datos consignados en dichos certificados correspondan precisamente al error alegado, constituyendo ese el factor fundamental para mantener la contravención calificada en el marco precisamente del art. 181 incs. d) y g), con la competencia establecida en el art. 166 y la pertinencia exigida por el art. 81 todos del CTB.

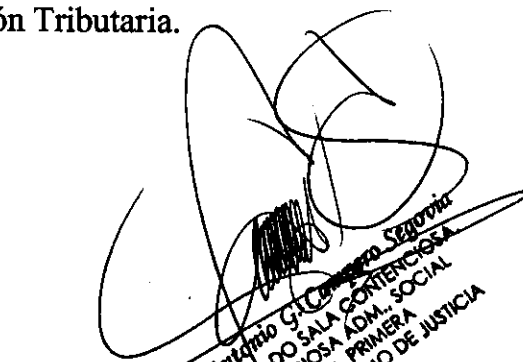
Finalmente, conforme los fundamentos desarrollados ut supra, en aplicación del principio de congruencia, legalidad, verdad material y de eficacia procesal, corresponde determinar lo siguiente;

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 23, interpuesta por Promotora de Eventos PROESA S.A., representada legalmente por David Mauricio Borda Mihaic, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1656/2015 de 15 de septiembre. Con costas.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-


MSc. *Jorge J. von Barrias M.*
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. *Ricardo G. Castro Sepúlveda*
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA